



**JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

Oficio No. 6346

Neiva, 15 de diciembre de 2017.

Señor:

CONSTANZA LUGO MONTES

GERENTE REGIONAL CAFESALUD EPS

soportepaginaweb@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref.:	Notificación Incidente Desacato 2017-00139
Accionado	MEDIMAS EPS
Accionante	Gisell Gómez Guzmán
Ofendido	El accionante

Por medio del presente y para su conocimiento me permito notificarle el contenido de fallo de la fecha, proferida dentro del incidente de desacato de la referencia, que en su parte resolutive prevé:

"...Seria del caso proceder a tomar la decisión que corresponda dentro de este incidente sino fuera porque se tuvo conocimiento que la Doctora CONSTANZA LUGO MONTES, Gerente Regional Huila Cafesalud EPS, no fue notificado mediante el oficio N° 6041, teniendo en cuenta el informe de citaduría rendido por el notificador, en el que indica que por órdenes de las directrices de Bogotá, las tutelas de CAFESALUD EPS se envían directamente a la Avenida 68 N° 13-75 /77 Bogotá D.C. , sin embargo, pese haberse enviado dicho oficio a la dirección referenciada y en aras de lograr la notificación efectiva de CONSTANZA LUGO MONTES como Gerente Regional de CAFESALUD EPS, se ordena la publicación en página de la rama judicial y córrasele traslado del presente incidente de desacato, para que en el término de cuatro (04) horas siguientes a la notificación de esta decisión, se pronuncie respecto de este y aporte las pruebas que considere pertinentes, atendiendo los hechos materia del mismo.

Por virtud de lo anterior, se procede a ampliar el término para resolver el incidente de desacato en 1 día hábil.

Lo anterior tiene respaldo jurisprudencial en la sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional que expresa, es viable ampliar el término para fallar un incidente de desacato y que es aplicable a la acción de tutela,

*"En casos excepcionalísimos, (i) **por razones de necesidad de la prueba** y para asegurar el derecho de defensa de la persona contra la cual se promueve el incidente de desacato, (ii) cuando exista una justificación objetiva y razonable para la demora en su práctica y (iii) se haga explícita esta justificación en una providencia judicial, el juez puede exceder el término del artículo 86 de la Constitución"*

Comuníquese a las partes.

CÚMPLASE

JUAN CARLOS MOTTA VARGAS

Juez.-"

Atentamente,

ORIGINAL FIRMADO

CARMEN ELISA ROJAS PARRA

Oficial Mayor.-